Al Despacho del señor juez, hoy 02 de febrero de 2022, con comunicaciones allegadas al proceso, incluidas copias de registros civiles de nacimiento de algunos de los demandados. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR
Belalcázar, Caldas, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandantes:	LUS MARINA AGUDELO CAICEDO
Demandados:	FABIO GIRALDO AGUIRRE y OTROS como HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA DE JESÚS AGUIRRE DE GIRALDO; HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA MISMA y PERSONAS INDETERMINADAS
Citado:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicación:	170884089001-2021-00149-00
Actuación:	Auto admite demanda
Interlocutorio:	048

Se dispone el despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda verbal de Pertenencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio, presentada por la señora LUS MARINA AGUDELO CAICEDO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de FABIO GIRALDO AGUIRRE, FABIOLA GIRALDO AGUIRRE, MERY GIRALDO AGUIRRE, NEDIO GIRALDO AGUIRRE, RUBIELA GIRALDO AGUIRRE, y MANUEL SALVADOR GIRALDO GARCÍA como HEREDEROS DETERMINADOS de la señora ANA DE JESÚS AGUIRRE DE GIRALDO; contra HEREDEROS INDETERMINADOS de la misma señora; y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO FRENTE AL PREDIO que se pretende prescribir.

Toda vez que tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil, como la Registraduría Municipal de Belalcázar, así como la Notaría del mismo municipio, dieron respuesta al requerimiento que conforme al artículo 85 del Código General del Proceso y la parte demandante aportó la mayoría de los registros civiles requeridos, por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 375 ibidem, es del caso proceder a su admisión.

Aunque la parte demandante afirma que se trata de una demanda de mínima cuantía, tener el bien a prescribir un valor catastral de $36.515.000.00, suma que supera los cuarenta (40) salarios a vigencia de 2021, se tendrá como de menor cuantía, y por tanto a la demanda se le imprimirá el trámite del procedimiento verbal, como lo disponen los artículos 368 y siguientes y 375 del Código General del Proceso.

Aunque se invoca la ordinaria como modalidad de prescripción, corresponderá al demandante probar esa afirmación con el título de adquisición del bien, que no ha sido aportado, ni de los hechos se puede concluir tal afirmación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-17094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Se informará por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

A los demandados FABIO GIRALDO AGUIRRE, FABIOLA GIRALDO AGUIRRE, MERY GIRALDO AGUIRRE, NEDIO GIRALDO AGUIRRE, RUBIELA GIRALDO AGUIRRE, y MANUEL SALVADOR GIRALDO GARCÍA, se ordenará emplazar teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento, que ignora el domicilio actual y la dirección de los mismos, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

De la misma manera se emplazará a HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ANA DE JESÚS AGUIRRE DE GIRALDO y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el bien a usucapir.

Como en la anotación No. 004 del certificado de tradición y libertad aportado, aparece inscrita servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, se le citará como titular de derecho de real en el presente proceso.

La parte actora allegará al juzgado la dirección electrónica en la que será notificada la sociedad vinculada e informará como la adquirió.

La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible, en el predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante, sobre la cual tenga frente o límite.

La parte actora deberá continuar la búsqueda del registro civil de defunción de la señora ANA DE JESÚS AGUIRRE DE GIRALDO y de los registros de nacimiento de los demandados NEDIO GIRALDO AGUIRRE y MANUEL SALVADOR GIRALDO GARCÍA, de tal forma que dichos documentos se alleguen al proceso antes de fijar fecha para la audiencia inicial.

Antes de dar traslado a la parte demandada de la prueba pericial aportada con la demanda, se requerirá de nuevo a la parte actora para que la misma se complemente presente el informe del perito topógrafo, complementado con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, incluido el certificado de vigencia de la tarjeta profesional, toda vez que el allegado con motivo del requerimiento previo, tampoco cumple la referida normativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belalcázar,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio presentada por la LUS MARINA AGUDELO CAICEDO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de FABIO GIRALDO AGUIRRE, FABIOLA GIRALDO AGUIRRE, MERY GIRALDO AGUIRRE, NEDIO GIRALDO AGUIRRE, RUBIELA GIRALDO AGUIRRE, y MANUEL SALVADOR GIRALDO GARCÍA como HEREDEROS DETERMINADOS de la señora ANA DE JESÚS AGUIRRE DE GIRALDO; contra HEREDEROS INDETERMINADOS de la misma señora; y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO FRENTE al predio que se pretende prescribir.

Dese a la demanda el trámite del procedimiento Verbal, como lo disponen los artículos 368 y subsiguientes, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. SE DECRETA la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 103-17094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. SE ORDENA INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. SE ORDENA EMPLAZAR demandados FABIO GIRALDO AGUIRRE, FABIOLA GIRALDO AGUIRRE, MERY GIRALDO AGUIRRE, NEDIO GIRALDO AGUIRRE, RUBIELA GIRALDO AGUIRRE, y MANUEL SALVADOR GIRALDO GARCÍA, al igual que a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ANA DE JESÚS AGUIRRE DE GIRALDO y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el bien a usucapir, en la forma que lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO. SE CITA en calidad de titular del derecho real de servidumbre de conducción de energía eléctrica a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., por lo dicho en la parte motiva de este auto.

La parte actora allegará al juzgado la dirección electrónica en la que será notificada la sociedad vinculada e informará como la adquirió.

SEXTO. EL DEMANDANTE DEBERÁ instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante, sobre la cual tenga frente o límite, con las características establecidas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y para los fines dispuestos en el mismo.

SÉPTIMO. LA PARTE ACTORA DEBE continuar la búsqueda del registro civil de defunción de la señora ANA DE JESÚS AGUIRRE DE GIRALDO y de los registros de nacimiento de los demandados NEDIO GIRALDO AGUIRRE y MANUEL SALVADOR GIRALDO GARCÍA, de tal forma que dichos documentos se alleguen al proceso antes de fijar fecha para la audiencia inicial.

OCTAVO. ANTES DE DAR TRASLADO a la parte demandada de la prueba pericial aportada con la demanda, **se requiere de nuevo** a la parte actora para que la misma se complemente presente el informe del perito topógrafo, complementado con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, incluido el certificado de vigencia de la tarjeta profesional, toda vez que el allegado con motivo del requerimiento previo, tampoco cumple la referida normativa.

NOVENO. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y a la persona jurídica citada y déseles traslado por el término de veinte (20) días.

DECIMO. El apoderado de la parte actora ya cuenta con personería para actuar.

NOTIFÍQUESE,

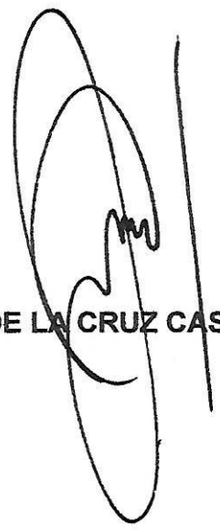

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)